

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 115/2024**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Copia certificada de la sentencia de dos de octubre del año en curso, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación <b>62/2024-CA</b> , derivado de la presente controversia constitucional.	-----

Conste.

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la sentencia de dos de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **62/2024-CA**, derivado de la presente controversia constitucional, y toda vez que la referida sentencia revocó el auto de quince de abril de la presente anualidad, por el que se desechó de plano la demanda de este medio de control constitucional, y se ordenó a su vez, devolver los autos al Ministro instructor para los efectos conducentes, es de proveerse lo siguiente.

Vistos el escrito de demanda y anexos del Presidente y Síndica Segunda del Municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León, cuya personalidad está reconocida en autos, mediante los cuales promueven controversia constitucional contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la misma entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente:

**“IV. ACTOS Y OMISIONES RECLAMADAS**

*De los Poderes **Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nuevo León** reclamamos la **omisión relativa en competencias de ejercicio obligatorio de armonizar el marco jurídico del Estado de Nuevo León con la reforma constitucional en materia anticorrupción publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio de dicho decreto; así como con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.*

*En particular, la **falta de armonización** que se observa en los (sic) **artículo 196, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y***

**Municipios de Nuevo León (en lo sucesivo ‘Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León’), el cual establece una regla de competencia para resolver el recurso de apelación en contra de las resoluciones que dicte la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León, que resulta contradictoria con la establecida en el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León (en lo sucesivo ‘Ley de Responsabilidades Administrativas de Nuevo León’).”**

**I. Admisión.** Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, **se admite a trámite la demanda** que hacen valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

**II. Pruebas.** Se tiene a los promoventes ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompañan, la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Esto, con apoyo en los artículos 31 y 32, párrafo, primero, de la Ley Reglamentaria de la materia.

**III. Autoridades demandadas.** En otro orden de ideas, **se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, pero no así al Poder Ejecutivo de esa entidad, en virtud de que la materia de impugnación es una omisión legislativa y, por tanto, no se le atribuye algún vicio a dicha autoridad<sup>1</sup>.

Consecuentemente, con copia simple de la demanda, deberá emplazarse al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a

<sup>1</sup> Con apoyo en la tesis de rubro y texto siguientes: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.** De la exposición de motivos del 6 de abril de 1995 y del dictamen de la Cámara de Origen del 10 de abril del mismo año, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su artículo 10, fracción II, se advierte que tienen la calidad de demandados en la controversia constitucional contra disposiciones generales los órganos que las hubiesen expedido y promulgado, pues intervinieron en diferentes etapas del proceso legislativo con que culminaron, además de que para su validez se requiere tanto de la aprobación como de la promulgación, lo que justifica que sea indispensable que concurren ambos entes al juicio, aunque no se reclamen vicios propios de cada una de las etapas legislativas, ya que el propósito de que se les llame como demandados es que sostengan la validez de la norma general, pero, principalmente, lograr una adecuada tramitación y resolución de las controversias constitucionales. Sin embargo, si lo que se reclama es una omisión legislativa, tampoco será obligatorio llamar a juicio a la autoridad que debió llevar a cabo la promulgación, pues es evidente que a este acto no se le atribuyen vicios propios.”

partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.

A efecto de emplazar al poder demandado, resulta un hecho notorio para esta Suprema Corte que en la diversa **controversia constitucional 171/2024**, así como en la **acción de inconstitucionalidad 58/2024 y su acumulada 67/2024**, tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. En consecuencia, con apoyo en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la tesis **P./J. 43/2009** del Tribunal Pleno, aplicable por identidad de razón, de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**<sup>2</sup>, notifíquesele por oficio en ese domicilio.

En esa misma línea, se requiere al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León para que al contestar la demanda  **señale notificaciones electrónicas o ratifique el domicilio** en el que se le está notificando el presente acuerdo, o en su caso,  **designe uno nuevo en esta ciudad**; apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes se le practicarán por lista, hasta en tanto cumpla lo indicado.

Ello, de conformidad con los artículos 10, fracción II y 26, párrafo primero, de la invocada Ley Reglamentaria, 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, 12, 17 del Acuerdo General **8/2020** y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**

**IV. Traslado.** Con copia simple del escrito inicial de demanda córrase traslado a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del

<sup>2</sup> Tesis **P./J. 43/2009**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página mil ciento dos, número de registro 167593.

Gobierno Federal; lo anterior, con apoyo en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, y en lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>3</sup>.

**V. Suspensión.** Por otro lado, los promoventes solicitan suspensión, en los términos siguientes:

**“IX. SUSPENSIÓN**

*Con fundamento en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley Reglamentaria, solicitamos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la suspensión de la omisión reclamada, para el efecto de que, provisionalmente y atendiendo a la apariencia del buen derecho, determine cuál debe ser la instancia que resuelva los recursos de apelación en contra de sentencias dictadas por la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León que interponga el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.*

*Lo anterior, no resulta contrario al interés general ni a disposiciones de orden público, sino que, por el contrario, permite la vigencia de aquellas de carácter constitucional y legal general que prevén procedimientos coherentes de responsabilidad administrativa, dando certeza a las autoridades y a los ciudadanos del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en tanto se resuelve el fondo de la controversia, sobre cual es la autoridad competente para resolver el recurso de apelación en contra de las sentencias que emita la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León.”.*

(El subrayado es propio).

De lo transcrito se advierte que en el capítulo denominado suspensión, en realidad no se solicita la paralización de la materia de impugnación, sino que se pretende plantear una consulta en relación con la aplicación de la normatividad vigente en el Estado, para que este Alto Tribunal determine la instancia que debe conocer los recursos de apelación que interponga el Municipio actor en contra de las sentencias dictadas por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León.

Luego, por lo que hace a la consulta referida, dígase a los promoventes que no ha lugar a emitir el pronunciamiento solicitado, en virtud de que implicaría emitir una determinación que está íntimamente vinculada con el fondo del asunto. Ello, pues implícitamente sería adelantar si el legislador estatal fue o no omiso en regular armónicamente la competencia para conocer del recurso de apelación previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en términos de los mandatos establecidos en la

<sup>3</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: “Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”

Constitución Federal con motivo de la reforma en materia de combate a la corrupción; aspecto que corresponde determinar, en su caso, al Tribunal Pleno en la sentencia definitiva que se dicte en la actual controversia constitucional.

**VI. Habilitación de días y horas.** Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

**Notifíquese.** Por lista, de manera electrónica al Municipio actor, por oficio al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; y mediante diverso oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda, a la Fiscalía General de la República** por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere de la versión digital, hace las veces del oficio número **6188/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá** en la **controversia constitucional 115/2024**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Conste.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/11/2024T22:36:01Z / 13/11/2024T16:36:01-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	7a 44 0d c0 c0 ce cf 66 45 5b 19 9d 5d d7 be 63 23 14 f3 7f 67 c0 c6 a3 51 20 9a 91 e0 99 80 88 f6 7b eb a3 b0 7e 30 77 fb a1 ea 1a 3c e0 df f0 d9 84 2a de 16 fe c7 45 ba 0f 56 44 26 e4 d8 b8 f9 e0 9e a3 01 56 e7 8f 60 e1 29 61 c6 26 0d 1e 2c 3f 1d 4e f2 63 78 87 2f de 73 1b 1f 39 d2 a4 c7 5f 0d 6e 61 42 c6 1e 83 46 06 7f d4 eb d2 8e 21 71 fc 4f 43 2b c5 8f fd 43 b8 3d ab 0e aa ca d3 44 cc 63 b5 52 72 b4 7d 60 46 63 88 f8 44 e8 33 9a fc a4 68 78 c3 a0 9d 76 ab b4 86 f8 4b 47 24 8f 50 95 33 18 59 9e 60 80 fd dd 91 04 f5 e9 12 ca bd ab 1e 0c 52 98 8f d8 75 53 cd a6 f9 8d 35 b3 83 b7 f5 18 22 18 1b b3 7a 13 ed e8 94 71 bb 65 50 76 d0 05 ad ef 12 d1 9c 44 16 41 de 10 8a d8 5f 3f f7 db 1f b3 4d cb ef 5e fc c5 3c 96 9c 1f 99 4e 3c a7 09 cb 0f 04 ef 17 5a 5b 02 51			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/11/2024T22:36:05Z / 13/11/2024T16:36:05-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/11/2024T22:36:01Z / 13/11/2024T16:36:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7774979			
	Datos estampillados	9EB8888162380CAE09C326D9CA045A742273F151EFA254EF1570A88845DFC7AF			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/11/2024T21:50:54Z / 13/11/2024T15:50:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	2b ec 94 5e 7b 74 fe 18 5a f7 c1 e3 e8 d0 1e f1 82 23 9f a9 67 7e f4 90 7b 22 80 a1 46 f9 42 9e ba 3d b7 ee 6e 27 5f fc 22 0b 32 f7 11 59 88 64 30 b3 80 e1 37 97 28 81 09 de 9b dd bf 49 e0 fd f2 ae 84 b0 f6 72 12 66 8e e8 c0 cd 7a 9b 88 1e 8d 1c 33 7f 25 f3 7b e1 df 93 75 cf 65 68 55 7c da 4d 74 cb e8 ad d2 63 b5 d2 22 46 f4 a1 c8 bb 03 13 94 87 d2 33 42 9f ab 77 14 20 06 6c f8 e6 cc b8 be 25 f9 ce 5b 6e ba 63 5f 8a b0 87 27 77 b6 1d 8d 7f 25 d5 06 04 71 97 1e aa 40 b7 50 24 27 37 aa 40 2c 64 c8 c6 9c 50 4c 72 e2 77 6d 95 43 d7 53 c6 2d 37 cb 00 3d 74 30 55 95 ef 1d 65 dc 29 c7 9a 34 a9 50 95 12 1f 49 0f b6 fb 70 6c 52 f9 c8 e7 ed 0a ca 66 7c db 12 32 50 57 b1 4c 93 06 20 23 2f 95 32 8a 9d ae 4c 70 71 5e 9f 2d 42 9d d3 65 4c 50 a2 e0 9a 48 04 e4 ea 79 28 f6			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/11/2024T21:51:15Z / 13/11/2024T15:51:15-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/11/2024T21:50:54Z / 13/11/2024T15:50:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7774630			
	Datos estampillados	0C2B5FA2779796CB6611FA4791223842A65F14FF76823D9C19462FCB6D30988C			